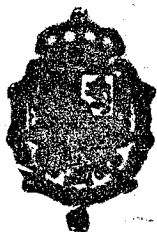


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Jefe de primera instancia de Motilla del Palancar.—Páginas 90 á 93.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Germán Avedillo y Juárez. Página 93.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Alberto Belmonte Sánchez.—Página 93.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de víveres para los reclusos en el Reformatorio de Jóvenes y Prisión de Estado de Mujeres, de Alcalá de Henares. Página 93.

Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por gestión directa, sin las formalidades de subasta, los proyectiles necesarios para el acorazado «España».—Página 93.

Otro declarando que la cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, en todas sus clases, instituida para premiar servicios especiales de todos los individuos de la Armada, podrá otorgarse sin pensión á los funcionarios del orden civil y á individuos particulares, con representación oficial ó sin ella, ateniéndose á los preceptos que se publican.—Página 93.

Otro concediendo el pase á la situación de reserva, como Contraalmirante, al Capitán de Navío de la Armada, retirado, D. José Duñas y Ramirez.—Página 93.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, libre de gastos, á D. Antonio León y Armero.—Página 94.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publiquen los escalafones de los Profesorados numerarios de las Escuelas Normales.—Página 94.

Otra disponiendo que durante la ausencia del Director general de Primera enseñanza se encargue el Subsecretario de este Ministerio del despacho de los asuntos de la expresada Dirección General.—Página 94.

Ministerio de Fomento:

Real orden asignando en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedidos á los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción de los caminos vecinales que se indican en la relación que se publica.—Página 94.

Otra aprobando definitivamente los itinerarios para la línea quinta y sexta del cuadro de servicios de la Compañía La Roda Hermanos.—Página 95.

Otra resolviendo dudas surgidas en algunas Juntas locales de Emigración respecto á la interpretación de preceptos de la Ley y Reglamento de Emigración vigentes.—Página 95.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anuncio de hallarse vacante la plaza de Médico forense en los Juzgados de primera instancia de Alcoy, Alaga, Balaguer, Belmonte de Cuenca, Betanzos, Borja, Calahorra y Gascón.—Página 96.

Idem id. id. la Secretaría de gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla.—Página 96.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Aspizarte Sánchez, contra una nota del Registrador de la propiedad de Martos suspendiendo la inscripción de una escritura de compraventa.—Página 96.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los

pleitos incoados ante esta Sala.—Página 97.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado el día de ayer.—Página 98.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Programa del XVII concurso especial que abre esta Corporación para premiar monografías descriptivas de Derecho constitucional y Economía popular.—Página 98.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por la Sociedad La Marítima la concesión de un tranvía de vapor para viajeros y mercancías desde la ciudad de Motril á su puerto.—Página 99.

Puertos.—Autorizando al Ayuntamiento de Irún para sanear una marisma en la margen izquierda del río Bidasoa.—Página 99.

Aguas.—Prorrogando por cuatro años el plazo concedido por Real orden de 19 de Diciembre de 1906 á D. Ignacio Coll, concesionario de aprovechamientos de aguas del río Ebro.—Página 100.

Autorizando á D. Manuel Hernández Pérez para alumbrar aguas subterráneas en el cauce público del barranco de La Costa, término municipal de Arucas, isla de Gran Canaria.—Página 100.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano Colonial y Sociedad Azucarera Antequerana.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Escalafones de Profesores y Profesoras numerarias de Escuelas Normales.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) salió del Real Sitio de San Ildefonso en la noche de ayer para Villalba, con dirección á la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutau S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, y las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de primera instancia de Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Abundio Ramón Aparicio, en nombre de D. Mariano Bautista Blanco, promovió en el mencionado Juzgado interdicto de recobrar contra Alfonso Segovia Calomarde, diez vecinos más del pueblo de Valverdejo y otros tres del de Barchín del Hoyo, aduciendo en la demanda en concepto de hechos:

Que su patrocinado desde el fallecimiento del padre del mismo, ocurrido el 24 de Diciembre de 1899, viene proveyendo á título de dueño sin interrupción quieta y pacíficamente la finca relacionada en el preámbulo de dicha demanda bajo el nombre de Coto y agregados;

Que enclavadas en ella, y formando parte integrante de la misma, aparecen las tituladas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, las cuales, unidas á otras muchas, forman el conjunto que lleva aquella denominación;

Que en estas últimas, que son las que motivan la demanda, lo mismo que en la totalidad de aquélla, ha realizado constantemente y á título de dueño durante doce años D. Mariano Bautista actos de posesión consistentes en el aprovechamiento de pastos, tala y quema de pinos, venta de maderas y otros, entre ellos el tener encomendada la vigilancia de las indicadas fincas á dos guardas particulares, todo lo cual lo había realizado durante el indicado tiempo, siendo respetado como único poseedor;

Que á partir del día 14 de Diciembre de 1910 y en los cinco ó seis siguientes, los demandados, Daniel Muñoz, Benito Alfonso Segovia, Daniel Muñoz, Benito Marín, Ceferino García, Segundo Bautista, Julián Navarro, Agustín Honsurbe y Vicente Gascón, penetraron en la finca Fuente del Rollo, apoderándose cada cual, según las fuerzas de que disponía, para el aprovechamiento de la parcela que más le convino, cortando la sabida de éstas entre dos y cuatro fanegas;

Que ya cada cual en el terreno apropiado comenzaron la corta de pinos gran-

des y chicos, hasta no dejar uno solo, siguiendo á la corta la quema de los que no eran maderables, el aprovechamiento y venta de los que lo eran, y la roturación del terreno que ha quedado completamente limpio y en disposición de ser sembrado;

Que en igual fecha realizaron idénticos actos los también demandados y vecinos de Valverdejo Agapito Romero y Jacinto Jiménez en la finca contigua á la anterior y ya destinada Hoya Verdina, y que, por último, en la finca Arenalejos, descrita y colindante con las anteriores, se realizaron las mismas operaciones por los demandados Daniel Gabaldón, vecino de Valverdejo, y Agustín Jurado, que lo es de Barchina, en la misma fecha expresada, y posteriormente, del 10 al 20 de Enero siguiente, Cecilio Mora y Juan Ruiz, demandados y también vecinos de Barchín del Hoyo, se apropiaron en la misma forma en ella la parcela correspondiente y realizaron los referidos actos de corta, quema y roturación, sin que fuera bastante á impedirlo el constante requerimiento hecho á todos los citados individuos por los guardas particulares de D. Mariano Bautista para que cesaran en la perturbación que ha causado al mismo daños y perjuicios incalculables.

En la súplica de la demanda solicitábase que por la sentencia que el Juzgado dictare, se declarase haber lugar al interdicto de recobrar que se proponía, mandando que inmediatamente fuese restituido D. Mariano Bautista Blanco en la posesión de las fincas conocidas con los nombres de Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, enclavadas en la titulada Coto y Agregados, de la que forman parte, condenando á los demandados al pago de las costas, indemnización de los daños y perjuicios causados y devolución de los frutos que hubiesen percibido ó debido percibir.

Que presentada la expresada demanda en 26 de Julio de 1911 y practicada la información de testigos, se convocó á las partes á juicio verbal, cuya suspensión pidió el Procurador Aparicio, que después solicitó se alzase la suspensión y expresó en el escrito en que lo pretendía, que rectificaba la demanda en el sentido de dirigirla respecto al demandado Agustín Honsurbe contra su madre María Engracia Navarro, como legal representante de aquél y responsable, según el artículo 1.903, de los perjuicios causados por su hijo.

Que señalado nuevo día para la celebración del juicio verbal, comparecieron al señalado, los demandados vecinos de Valverdejo, excepto Agustín Honsurbe, ni su madre María Engracia Navarro, y en representación de los expresados demandados, vecinos de Valverdejo, compareció también el Procurador D. Cipriano Miguel Moreno, á quien dichos demandados, y entre ellos María Engracia Navarro,

como madre y representante legal de su hijo Agustín Honsurbe, habían conferido su representación en escrito dirigido al Juzgado, en el que expresaban su propósito de promover el incidente de pobreza,

Los demandados, que son vecinos de Barchín del Hoyo, no comparecieron, ni por sí ni representados por Procurador:

Que entre otras manifestaciones que al contestar la demanda en el acto del juicio hizo el Letrado á quien los demandados de Valverdejo confiaron su defensa, están al folio 73 vuelto, la de que se hacía constar para evitar dudas que sus representantes no sabían ni les interesaba si el demandante poseía ó no las fincas Fuentes del Rollo y Hoya Verdina, y la de que no poseyendo en ningún concepto el actor la finca objeto de la demanda situada en Arenalejos, y estando enclavada dentro de los límites del monte Antonillo, perteneciente á los propios del pueblo de Valverdejo, es evidente que don Mariano Bautista carece de acción y personalidad para interponer con éxito el interdicto que se debatía.

En el folio 173 vuelto, la expresada defensa, en su dúplica (así dice), después de indicar que de que los demandados no quisieran discutir, porque no les interesa, acerca del hecho de si el actor posee las fincas tituladas Fuente del Rollo y Hoya Verdina, no se puede sacar como consecuencia que las posea, según pretendía hacer la defensa contraria, y agrega que ya que se les ponía en aquetrueno, y para evitar dudas, negaban el hecho de que el demandante posea las indicadas fincas:

Que entre la extensa y complicada prueba que se practicó en el interdicto, parte de la del demandante se encaminó á demostrar que las fincas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos están situadas con relación al cerro Antonillo, á una distancia de dos kilómetros aproximadamente, y de las tres la más distante es Arenalejos, no hallándose ninguna de ellas comprendida dentro del citado monte Cerro Antonillo, del que son por tanto completamente independientes, y parte de la propuesta por la defensa de los demandados de Valverdejo se dirigió á justificar que el sitio llamado Arenalejos está á la derecha del camino de Gabaldón á Olmedilla, y por tanto se halla dentro y forma parte del Cerro Antonillo, único monte que en concepto de sus propios posee el pueblo de Valverdejo:

Que los terrenos denominados Fuente del Rollo y Hoya Verdina se encuentran al pasar el camino de Gabaldón á Olmedilla, ó sea á la izquierda ó Mediodía de dicho camino; y

Que el monte Cerro Antonillo tiene los linderos que se expresaban, de los cuales el de Saliente y Mediodía eran camino de Gabaldón á Olmedilla:

Que los tres demandados, vecinos de Barchín del Hoyo, al absolver posiciones, contestaron ser cierta en todas sus parte

y constarles por conocer el terreno y haberlo andado la posición 13 por la que se les interrogaba, entre otros particulares, acerca de si por ser completamente distintas las fincas objeto del interdicto del monte titulado Cerro Antonillo y dada la distancia que las separa de aquél, que en la misma posición se dice ser aproximadamente de unos dos kilómetros, no puede estar enclavada en el mismo la titulada Arenalejos.

Que el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto, y apelado su fallo por la representación de los demandados de Valverdejo, se tuvo por presentado el escrito en que se apelaba al sólo efecto de que constase su presentación en tiempo, y se suspendió dictar resolución por ser lego el Juez que proveía.

Que á instancia del Procurador Aparicio, acordó el Juzgado, por providencia de 12 de Abril de 1912, que se repusiese al demandante en la posesión de las tres fincas objeto del interdicto y se notificase la sentencia á los demandados, vecinos de Bachín del Hoyo, diligencias que se practicaron, y el Procurador Moreno promovió incidente de previo y especial pronunciamiento acerca de la nulidad de la referida providencia de 12 de Abril y de lo actuado con posterioridad, por haber sido dictada dicha providencia por Juez lego, sin la concurrencia de asesor letrado.

Que por providencia de 29 de Abril del mismo mes, acordó el Juzgado no haber lugar á tramitar el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido, y por auto de 18 de Mayo siguiente no haber lugar á la reposición de esta providencia, y apelado dicho auto se admitió la apelación en un solo efecto y se entregó al Procurador Moreno el testimonio por él solicitado para mejorar la apelación de determina los particulares de los autos.

Que el Procurador Aparicio pidió al Juzgado que diese ciertas órdenes encaminadas á impedir que los condenados por la sentencia volvieran á entrar en las fincas, lo que decía se preparaban á hacer á pretexto de recoger los frutos pendientes; y declarado por providencia del Juzgado no haber lugar á la práctica de lo solicitado, y por auto del mismo de 27 de Julio de 1912, no haberlo á la reposición de la providencia en que así se acordó, fué apelado este auto, se admitió en un solo efecto la apelación interpusita y se hizo también entrega de testimonio de los particulares de los autos que se interesaron.

Que Benito Martínez dirigió instancia al Alcalde del Ayuntamiento de Valverdejo, exponiendo, entre otros particulares:

Que el exponente y otros, vecinos de la localidad, vienen cultivando desde hace muchos años los terrenos roturados en el de propios de aquel pueblo, denomi-

nado Cerro Antonillo, sin que se les haya molestado, aun cuando no desconocen que pueden haberse hecho acreedores á la consiguiente responsabilidad administrativa:

Que fueron demandados ante el Juzgado de Motilla del Palancar, con motivo del interdicto de recobrar, promovido á instancia de Mariano Bautista Blanco; que diciendo pertenecerle en el término municipal de Valverdejo las fincas Hoya Verdina, Fuente del Rollo y Arenalejos, y pretendiendo que éstos fueran los terrenos roturados en dicho Cerro Antonillo, pidió se declarara haber lugar al interdicto;

Que al comparecer en juicio los demandados hicieron la manifestación unánime de que las roturaciones se hallan hechas en terrenos enclavados dentro de los límites fijados al Cerro Antonillo, y

Que se les había notificado la sentencia, por la cual se declara haber lugar al interdicto y se manda reponer al demandante en la posesión que jamás disfrutó de unas fincas que no pueden referirse á los terrenos roturados, pues la primera de las mencionadas en la demanda se halla á más de dos kilómetros del Cerro Antonillo; la segunda la separa un camino público, cual es el de Olmedilla á Gabaldón límite de dicho cerro, y la tercera, aun cuando pueda colindar con el terreno de los propios, se halla también fuera, pudiendo, cuando más, ser objeto de litigio su verdadero límite por el extremo colindante.

Se solicitaba en la instancia que el Ayuntamiento adoptase las medidas que estimase oportunas para que no se privase á los propios del pueblo del mencionado terreno Cerro Antonillo:

Que á virtud de decreto de la Alcaldía se practicó un reconocimiento del expresado terreno por una Comisión compuesta de un Concejal y dos vecinos prácticos, que manifestó que dentro de los límites señalados al mismo existen roturaciones que les consta ser de mucha antigüedad, y se hallan principalmente en los parajes enclavados en dicho terreno, con la denominación de Pinada del Penoso y Arenalejos;

Que de una certificación expedida por el Audante de la Sección facultativa de montes de la Dirección General de Propiedades e Impuestos de la provincia de Cuenca, con el V.º B.º del Delegado de Hacienda, resulta que entre los montes públicos que por no revestir carácter de interés general dependen en la actualidad del Ministerio de Hacienda, aparece al número 59 del catálogo formado por la Comisión clasificadora, en virtud del Real decreto de 27 de Febrero de 1897, el denominado Cerro Antonillo, como perteneciente al pueblo de Valverdejo, y en una sabida de 174 hectáreas;

Que entre los documentos existentes en dicha Ayudantía, aparece un borra-

dor del trabajo de rectificación del Catálogo, que con referencia á dicho monte fué aprobado por Real orden de 26 de Julio de 1892, compuesto de Memoria, registro y plano del predio, conteniendo aquella entre otros particulares el de clasificación según el Catálogo formado por Real orden de 22 de Enero de 1862, en que aparece que el indicado monte figura en el expresado Catálogo con el número 266, con la cabida de 450 hectáreas y límites que se expresan; el de condiciones actuales, situación, el de pertenencia, el de límites, en que se consigna que los que constan del plano que se acompaña á la Memoria, son los que á continuación expresa, y que no consta que el monte se halla destinado; y extensión en la que se manifiesta que la total del plano que se acompaña á la Memoria es de 180 hectáreas y 31 áreas;

Que el Ayuntamiento acordó solicitar del Gobernador que requiriese de inhibición en el interdicto de recobrar contra varios vecinos de Valverdejo, expresando en uno de los Resultados de esta resolución que, si bien al sitio Arenalejos pueda apreciarse una extensión que comprende parte del Cerro Antonillo y de propiedades particulares, la circunstancia de no hallarse delimitado es razón suficiente para que en manera alguna pueda aquél ó otro particular atribuirse la propiedad y menos la posesión del referido monte que pertenece á los propios;

Que remitidos al Gobernador de Cuenca por la Alcaldía los extractados antecedentes de orden administrativo y certificaciones relativas al aprovechamiento de pastos en el monte Cerro Antonillo y pago por dicho aprovechamiento, el Gobernador pasó los antecedentes á la Comisión provincial, la cual acordó informar que procedía entablar á la Audiencia de Albacete la oportuna competencia citada en el informe que emitió, como vistos, los artículos 72 y 75 de la ley Municipal, 11 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, 1.º y 10 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y fundándose en que el Ayuntamiento de Valverdejo viene desde inmemorial poseyendo el monte titulado Cerro Antonillo, que ha sido exceptuado de la desamortización por causa de utilidad pública, figurando en el Catálogo con tal carácter y pagando al Estado los impuestos correspondientes; y en que D. Mariano Bautista Blanco, alegando derechos de propiedad en terrenos enclavados en el monte Cerro Antonillo, había entablado interdicto de recobrar en aquellos terrenos que llevan roturados Benito Martínez Alvarez y otros, vecinos de Valverdejo, con aquiescencia del Ayuntamiento propietario del monte á cuya Corporación habíase acudido pidiendo amparo en la posesión, y en su vista la Corpora-

ción obligada á defender los bienes que la pertenecen, solicitaba del Gobernador se requiriese de inhibición al Juzgado de Motilla, que conoció del interdicto y sentenció haber lugar á él y en apelación de cuya sentencia se remitieron los autos á la Audiencia de Albacete:

Que el Gobernador transcribiendo el informe de la Comisión provincial y manifestando su conformidad con él, requirió de inhibición al Juzgado de Instrucción de Motilla del Palancar para que dejase de conocer en el sumario que instruí; y como el mencionado Juzgado de Instrucción preguntase telegráficamente al Gobernador á qué sumario se refería, contestó en la misma forma el Gobernador, que el requerimiento se refería al interdicto de recobrar que se seguía á instancia de D. Mariano Bautista Blanco contra Benito Martínez Alvarez y otros, vecinos de Valverdejo:

Que el Juzgado devolvió el oficio de requerimiento al Gobernador, manifestando que no había términos hábiles para sentenciar la competencia entablada con referencia al interdicto, por encontrarse el asunto en trámite en la Audiencia Territorial y no poder en manera alguna suspender el Juzgado los trámites de la Superioridad en un incidente del asunto principal, del que dependía la remisión de los autos:

Que dirigió el requerimiento al Presidente de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, éste contestó que se había pedido informe al Juzgado para que expresase si había admitido la apelación en ambos efectos, y habiendo contestado que no había admitido todavía la apelación interpuesta, se había acordado participar al Gobernador que radicando aún el asunto principal en el referido Juzgado, á él podía dirigir el requerimiento si lo estimaba procedente:

Que el Gobernador dirigió entonces oficio de requerimiento al Juzgado de primera instancia de Motilla, transcribiendo el informe de la Comisión provincial, agregando Resultandos y Considerandos relativos á lo ocurrido desde que dirigió el primer oficio de requerimiento y á la procedencia de que se tramitase la competencia por el Juzgado, conforme á lo que determina el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y expresando que visto el informe de la Comisión provincial, cuyos textos legales se tendrían por reproducidos, y de conformidad con unos y otros, había acordado requerir de inhibición en el interdicto de recobrar tramitado contra Benito Martínez y otros, vecinos de Valverdejo, que habían efectuado roturaciones en el monte denominado Cerro Antonillo, de los propios de dicho pueblo:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que en la demanda de interdicto de recobrar la posesión de las fincas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, sitas en término de Valverdejo, para nada se menciona la finca titulada Cerro Antonillo, en la que el mismo demandante confiesa no haber estado nunca en posesión de ella, y solamente durante la celebración del juicio verbal, al contestar á la demanda, aparece dicho Cerro Antonillo de los propios del pueblo de Valverdejo, como así es, pero asignándose al mismo, como comprendida dentro de sus límites, la finca Arenalejos, resultando de la prueba testifical practicada y de la propia confesión de tres de los demandados, que tanto dicha finca Arenalejos, como las tituladas Fuente del Rollo y Hoya Verdina, son completamente independientes del indicado Cerro Antonillo, y poseídas quieta y pacíficamente por el demandante desde el 24 de Diciembre de 1899 con todos los demás detalles que se consignan en los respectivos resultandos de estos autos; motivo por el cual carece de base la competencia entablada referente al monte Cerro Antonillo, que quedó reconocido como de los propios del pueblo de Valverdejo, sin que en ninguno de los documentos presentados por la parte demandada aparece que Arenalejos pertenezca al Cerro Antonillo ni forme parte de él, y por ello, como decía oportunamente el Delegado especial del Ministerio público, no resultaba identidad en la materia, cuyo conocimiento es base de la competencia, toda vez que la posesión de las fincas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, que fué objeto de debate en el interdicto, en nada ataca ni excluye la que sobre el mencionado Cerro Antonillo pueda tener los vecinos y el Ayuntamiento de Valverdejo, como pertenecientes á sus propios, pues unas y otras resultan ser fincas diferentes, con determinación clara y concreta cada una de ellas en lo que se refiere á su posesión actual y de hecho, que es lo que la ley ha tenido en cuenta al regular y establecer los medios ó procedimientos defensivos que jurídicamente se conocen con el nombre de interdictos.

Aducía también el Juzgado consideraciones relativas á adolecer de falta de ciertos requisitos el oficio de requerimiento, y que aun haciendo supuesto de que no hubiera ninguno de los motivos expresados para no abandonar la jurisdicción el que proveía, había que mantenerla por haber dejado transcurrir el Municipio de Valverdejo muchísimo más de un año desde que el demandante públicamente ejercía actos de posesión y disfrute de las tres fincas objeto del interdicto, sin hacer uso de la facultad que le concedía la Real orden de 10 de Mayo de 1884 para recobrar la posesión de lo que creía sus bienes.

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Co-

misión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que, en lo esencial y necesario para su resolución, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que en lo pertinente establece:

«Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos á los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el artículo 446 del Código Civil, que dice:

«Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuese inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de interdicto de recobrar que en el Juzgado de primera instancia de Motilla del Palancar ha promovido D. Mariano Bautista Blanco, alegando haber sido perturbado en la posesión de las fincas denominadas Fuente del Rollo, Hoya Verdina y Arenalejos, sitas en el término municipal de Valverdejo.

2.º Que por ser este el objeto del interdicto y referirse al asunto del mismo el oficio de requerimiento, y no al de alguna de las dos cuestiones para cuya sustanciación ante la Audiencia, se expidieron los testimonios de que en su lugar se hace mérito, correspondía entender en el incidente de competencia al Juzgado de Motilla del Palancar, en el cual se hallaban los autos del asunto principal, sobre el que conservaba aún jurisdicción el Juez, por no haber admitido todavía la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en el interdicto, y, por tanto, habiendo sido sentenciado dicho incidente por el referido Juzgado, lo ha sido por la Autoridad judicial, que debía conocer de él, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que las fincas denominadas Fuente del Rollo y Hoya Verdina se hallan, según lo que de los antecedentes resulta, fuera del monte titulado Cerro Antonillo, de los propios del pueblo de Valverdejo.

4.º Que respecto de la finca denominada Arenalejos, si bien hay extensa prueba contradictoria acerca de si se halla dentro ó fuera del mencionado monte, es de advertir que de los cuatro demandados por invasión de dicha finca,

tres reconocieron que no puede estar enclavada en el monte expresado, y el mismo Ayuntamiento de Valverdejo, en uno de los Resultandos del acuerdo que adoptó de solicitar del Gobernador de Cuenca que promoviese la cuestión de competencia, indicó que al sitio Arenalejos pudiera apreciarse una extensión que comprenda parte del cerro Antonillo y de propiedades particulares.

5.º Que por lo expuesto, y por no tratarse de una contienda entre particulares, no cabe tampoco privar á la jurisdicción ordinaria del conocimiento del interdicto en lo que se refiere á dicha finca Arenalejos á título de mantener al pueblo de Valverdejo en la posesión de un terreno que puede no formar parte del monte público de dicho Municipio, y respecto del que no aparece adoptado ningún acuerdo del Ayuntamiento para el aprovechamiento vecinal que por el mencionado interdicto pueda contrariarse.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado don Germán Avedillo y Juárez.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. Alberto Belmonte Sánchez.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el pliego de condiciones para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro

de víveres para los reclusos en el Reformatorio de Jóvenes y Prisión de Estado de Mujeres, de Alsalá de Henares, y sus enfermerías, pudiendo delegar el Ministro de Gracia y Justicia todo lo relativo á este servicio, en el Director general de Prisiones.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Rodríguez de la Borbolla.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de que el acorazado *España*, al ser entregado á la Marina, cuente con sus elementos de combate, hace que el Ministro que suscribe, después de oír á los distintos Centros de este Ministerio y de conformidad con lo acordado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, somete á la firma de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 10 de Julio de 1913.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para adquirir por gestión directa, sin las formalidades de subasta, los proyectiles necesarios para el acorazado *España*, con cargo al crédito concedido al efecto por la ley de 11 de Julio de 1912, y como caso comprendido en los puntos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 55 de la vigente ley de Contabilidad, y en el punto 7.º del artículo 2.º del Reglamento para la contratación de servicios y obras para la Marina, que corroboran los artículos 211 y 212 del mismo.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que la Cruz del Mérito Naval con distintivo blanco, en todas sus clases, instituída para premiar servicios especiales de todos los individuos de la Armada, pueda otorgarse sin pensión á los funcionarios del orden civil y á individuos particulares con representación oficial ó sin ella, ateniéndose á los siguientes preceptos:

1.º No podrá concederse ninguna Cruz del Mérito Naval sin haberse incoado el

oportuno expediente, en donde consten los antecedentes y los méritos del interesado.

2.º El expediente de concesión podrá iniciarse en virtud de propuesta de alguna Autoridad ó Jefe de la Armada con mando, y también á instancia de parte, y en él informará la Junta de Clasificación y recompensas, y del extracto de dicho expediente, en lo que se refiere á los méritos del interesado, se publicará en el *Diario Oficial* del Ministerio, con la Real orden de concesión.

3.º No podrá concederse la Cruz blanca del Mérito Naval en ninguna de sus clases si no se está en posesión de las de inferior categoría con un año de antelación cuando menos.

Quedan exceptuados de esta regla los que fuesen ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Embajadores, Grandes de España, Consejeros de Estado, Presidentes del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, Arzobispos, Obispos, Presidentes de las Reales Academias y del Tribunal de las Ordenes Militares, Ministros plenipotenciarios y Residentes, Cónsules generales, Senadores, Diputados y los que se encuentren con dos años de anterioridad en posesión de una Gran Cruz de otra Orden española.

4.º Cuando se trate de recompensar á algún funcionario del Estado ó persona con representación oficial, no podrá concedérsele condecoración superior á la de la clase que corresponda su categoría, en equiparación ó en analogía con la correspondiente de la Armada.

5.º A excepción de la Gran Cruz, podrán otorgarse dos ó más Cruces blancas del Mérito Naval de igual clase á una persona para premiar diferentes servicios prestados por la misma, pero ésta no podrá usar más que una, en la forma que se determina en el artículo 13 del vigente Reglamento de la Orden.

6.º No se concederá permuta alguna de Cruces aun cuando se alegue estar en posesión de varias de una misma clase.

7.º Para el uso de la condecoración es preciso haber recogido previamente la cédula correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º del citado Reglamento.

8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores puedan oponerse al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

Á propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en las condiciones determinadas en el artículo 5.º de la ley de 7 de Enero d

1908 y Real decreto de 16 de Abril último,

Vengo en conceder el pase á la situación de reservista, como Contraalmirante, al Capitán de Navío de la Armada retirado en 26 de Enero de 1912, D. José de Dueñas y Ramírez.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

Mi Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, libre de gastos, á D. Antonio León y Armero.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos trece.

ALFONSO.

Mi Ministro de Marina,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de que el Profesorado numerario de las Escuelas Normales pueda comenzar á percibir desde esta fecha los sueldos que á cada uno corresponden en las escalas graduales establecidas por el Real decreto de 29 de Junio último, y no siendo posible tener los datos necesarios para publicar los Escalafones cerrados en el día de hoy,

S. M. el REY (q. D. g.), ha resuelto:

1.º Que por esa Dirección General se publiquen los Escalafones de los referidos Profesorados, cerrados en 31 de Diciembre de 1912 y formados con arreglo á lo que sobre la materia disponen los artículos 5.º y 6.º del citado Real decreto (véase *Anexo* núm. 2);

2.º Dicha publicación tendrá carácter provisional en cuanto se refiera á los

Profesores nombrados con posterioridad á 1.º de Enero de 1910, y en cuanto á las variaciones consignadas por altas y bajas ocurridas, y se podrá reclamar contra la colocación de éstos en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de dichos Escalafones en la GACETA.

Estas reclamaciones serán resueltas por Real orden al publicarse el Escalafón definitivo;

3.º No se admitirá reclamación alguna contra la colocación de los Profesores incluidos en los Escalafones publicados en 1.º de Enero de 1910, cuya situación no haya variado, para los cuales tiene éste carácter definitivo;

4.º Los Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas Normales comenzarán á percibir los sueldos que conforme á las escalas les correspondan á partir desde la fecha de esta Real orden, desde la cual se considerarán posesionados de los mismos;

5.º A este efecto se expedirán los títulos administrativos tomando como base el lugar que cada Profesor ocupa en los Escalafones que se publiquen en cumplimiento de esta Real orden, y si, en virtud de las reclamaciones que se presenten contra la parte provisional del mismo, fuese necesario rectificar los nombramientos y alterar los lugares de los recurrentes, aquellos Profesores á quienes afecte la modificación quedarán sujetos á la rectificación de abono de haberes que sea procedente acordar; y

6.º Para la expedición de los referidos títulos administrativos se tendrá en cuenta el movimiento producido en los Escalafones por las bajas ocurridas desde 1.º de Enero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia del Director general de Primera enseñanza, D. Rafael Altamira y Crevea, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1913.

RUIZ GIMÉNEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En virtud del artículo 67 de la ley vigente de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y no rigiendo para este caso las prescripciones del Real decreto de 8 de Enero de 1896, según aclara el Real decreto de 26 de Julio de 1898,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se asigne en el año actual el importe de la subvención y anticipo concedido, abonable con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino á las obras de los caminos vecinales que figuran en la adjunta relación, que han de construirse directamente por los Ayuntamientos, que en la misma se expresan, quedando afectada su liquidación á lo dispuesto para este caso en el párrafo 4.º, artículo 5.º del Reglamento de Caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 23 de Julio de 1911, y pudiendo, desde luego, dar comienzo á las obras que deberán quedar terminadas en el presente año.

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

GASSET.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Relación de las obras que deben construirse por los Ayuntamientos en el año actual.

PROVINCIA	NOMBRE DEL CAMINO	AYUNTAMIENTOS PETICIONARIOS	SUBVENCIÓN	ANTICIPO	TOTAL
			CONCEDIDA	CONCEDIDO	—
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oórdoba.....	Rute al kilómetro 98 de la carretera de Montoro á Rute por las Salinas.....	Rute.....	34.082,43	8.625,00	42.707,43
Segovia.....	Sibulcar á Cantalajo.....	Sebulcar.....	14.484,60	»	14.484,60
Idem.....	Onéllar á Bahabón.....	Onéllar.....	19.632,25	4.000,00	23.632,25
		Bahabón.....	12.225,91	»	12.225,91
Soria.....	Oncala á la carretera de Garay á Calshorra..	Oncala.....	13.400,48	»	13.400,48
Tarragona.....	Alcover al caserío de Tusalet.....	Alcover.....	43.838,56	»	43.838,56
		Montreal.....	56.180,84	»	56.180,84

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo á la aprobación definitiva de los itinerarios correspondientes á las líneas quinta y sexta del cuadro de servicios de la Compañía La Roda Hermanos, concesionaria de los servicios de Comunicaciones marítimas de África:

Resultando que por Real orden de 17 de Febrero último se aprobaron dichos itinerarios con carácter provisional, á reserva de que informaran los Ministerios de la Guerra, Estado, Gobernación y Marins:

Resultando que han prestado su conformidad los expresados Ministerios, si bien el de la Guerra expone la conveniencia de retrasar una hora la salida de Algeciras y adelantar otra en la de Ceuta:

Resultando que la Cámara de Comercio de Tetuán, por conducto del Ministerio de Estado, interesó que para compensar la supresión del viaje biemanal entre Ceuta y Río Martín, se modificara el itinerario Málaga-Melilla Ceuta Tetuán, en el sentido de hacer escala en Río Martín, tanto á la ida como á la vuelta:

Resultando que la Compañía La Roda Hermanos contestó, por lo que respecta á la observación del Ministerio de la Guerra, que, por su parte, no había inconveniente en que los vapores salgan de Algeciras todos los días á las ocho de la mañana y que regresen de Ceuta á las quince y diecisiete:

Resultando que respecto á la observación de la Cámara de Comercio de Tetuán, contestó:

1.º Que carecía de todo fundamento práctico y mercantil, porque pretender que el vapor que hace escala en Río Martín, á las doce de la mañana, tenga necesidad de repetir esta misma escala seis horas más tarde, no podía tener ninguna finalidad, consiguiéndose solamente aumentar los gastos inherentes al despacho del barco.

2.º Que tratándose de un servicio que en su recorrido Málaga Melilla, y viceversa, tiene todos los caracteres de un servicio comercial, no quería obligarse á la modificación que se pretendía, tanto más, cuanto que Río Martín goza no sólo de la comunicación quincenal de los Correos de dicha Compañía á Canarias, sino que tenía también la semanal de Melilla-Ceuta, más las varias comunicaciones que desde Ceuta ha establecido el Ministerio de la Guerra, tanto por la vía terrestre como por la marítima; y

3.º Que en el caso de que se acrecentara el tráfico con Tetuán estaba dispuesta la Compañía á establecer, no la escala solicitada por la Cámara de Comercio de Tetuán, que considera ineficaz, sino una ó varias escalas que, poniendo en comunicación Tetuán con la Metrópoli, asegurara el movimiento mercantil con dicha Plaza africana:

Visto el artículo 17 del Contrato cele-

brado por el Estado con la Compañía La Roda Hermanos:

Considerando que ninguna razón de interés público se opone á la modificación propuesta por el Ministerio de la Guerra, que ha sido aceptada por el contratista; y

Considerando que está razonada la negativa de la Compañía La Roda Hermanos á introducir en los itinerarios de que se trata la modificación propuesta por la Cámara de Comercio de Tetuán, negativa que no excluye la posibilidad de aceptarla cuando las circunstancias del tráfico lo aconsejen,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se aprueben definitivamente los itinerarios para las líneas quinta y sexta del cuadro de servicios de la Compañía La Roda Hermanos en la siguiente forma: salida diaria del puerto de Algeciras, á las ocho, para llegar á Ceuta á las nueve, y salida de Ceuta, todos los días, á las quince, desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Marzo, y á las diecisiete, desde el 1.º de Abril al 31 de Agosto, para llegar á Algeciras á las dieciséis y dieciocho, respectivamente; y

2.º Que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los Ministerios de Estado, Gobernación, Guerra y Marina, de las entidades interesadas y del público en general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. de 2 del actual, referente á dudas surgidas á algunas Juntas locales de Emigración respecto á la interpretación de preceptos de la Ley y Reglamento de Emigración vigente, más principalmente acerca de la composición de aquéllas y modo de funcionar,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por ese Consejo de su digna presidencia, y al efecto de asegurar la más recta interpretación de las disposiciones vigentes, ha tenido á bien disponer:

1.º El funcionario de Sanidad, Vocal nato de las Juntas locales, es el Inspector provincial de Sanidad, salvo cuando la Junta corresponda á población que no sea capital de provincia, porque en este caso será Vocal nato el Director de la Estación sanitaria del puerto.

2.º El Vocal representante del Ministerio de Marina, mientras otra cosa no disponga dicho Departamento, será el segundo Comandante del puerto, y en los

casos de vacante por cesar dicha Autoridad en su cargo, la Junta local deberá dirigirse á quien le sustituya para que asuma las funciones de Vocal de la Junta, dando cuenta á este Consejo Superior.

3.º El Vocal representante del Ministerio de Fomento será el Presidente de la Cámara de Comercio, y sólo en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante podrá sustituirle como Vocal nato de la Junta el Vicepresidente de la Cámara de Comercio ó quien desempeñe las funciones de Presidente, durante sólo la sustitución el tiempo que tarde en asumir sus funciones el Presidente. Cuando no exista en la población Cámara de Comercio se recabará del señor Ministro de Fomento que nombre un industrial.

4.º El representante del Ministerio de Gracia y Justicia será un Abogado en ejercicio, designado por el Colegio de la población respectiva. Cuando no existiera en ella Colegio de Abogados, se recabará del señor Ministro de Gracia y Justicia que ordene al señor Juez de primera instancia el nombramiento de un Abogado en ejercicio, matriculado en el Juzgado.

5.º Para que las Juntas locales puedan celebrar sesión y tomar acuerdos será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los individuos con derecho á voto que formen parte de dichos organismos.

6.º El nombramiento de Secretario de las Juntas locales no podrá recaer en Vocales representantes de los navieros y consignatarios.

7.º En los casos de enfermedad ó ausencia del Presidente de una Junta local ó de vacante del cargo, mientras ésta se provea, será aquél sustituido por el Vocal de mayor antigüedad, y caso de haber dos ó más Vocales que tengan la misma, por el de más edad.

8.º Los Vocales suplentes pueden asistir siempre á las sesiones de las Juntas locales y tener voz en las mismas, pero sólo tendrán voto cuando no asistan los Vocales propietarios correspondientes.

9.º Los Inspectores de Emigración podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales, á cuyo fin deberá ponerse en su conocimiento la celebración de aquélla.

10. Se entenderá aplicable, por analogía, á las Juntas locales lo preceptuado respecto del Consejo Superior en el artículo 26 del Reglamento, y, por tanto, la ausencia injustificada y persistente á las sesiones por parte de los Vocales de la Junta local, se considerará como renuncia tácita del cargo, pero antes de que la Junta adopte el acuerdo de proponer al Consejo la declaración de vacante á los efectos que procedan, el Presidente de aquélla lo comunicará al interesado para que pueda ser conservado en el cargo si presenta sus excusas y la Junta las estima satisfactorias.

De Real orden lo digo á V. E. para su

conocimiento, el de las Juntas locales, con publicación de este acuerdo en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1913.

GASSET.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Alcoy se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Aliaga se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Bataguer se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Belmonte de Cuenca se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Betanzos se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispues-

ta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Borja se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los Aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Calahorra se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En el Juzgado de primera instancia de Gaudia se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 9.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

En la Audiencia Territorial de Sevilla se halla vacante, por traslación de D. Federico Herrero, la Secretaría de gobierno de la misma, que debe proveerse por concurso entre los Secretarios de Sala y Relatores de las demás Audiencias Territoriales, de conformidad con lo prevenido en los artículos 525 de la ley Provisional sobre organización del Poder judicial, y 55 de su Adicional.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Presidente del Tribunal en que estén prestando sus servicios, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 10 de Julio de 1913.—El Subsecretario, J. Quiroga.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José Azpitarte Sánchez contra una nota del Registrador de la Propiedad de Martos suspendiendo la inscripción de una escritura

de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que por escritura otorgada en Jaén, ante D. José Azpitarte, el 6 de Septiembre de 1910, Rafael Moral Arroyo, como padre de María de la Consolación Moral, menor de edad, vendió á Antonio Plumet una finca rústica, sita en Torre-dosjimeno, perteneciente á dicha María de la Consolación, por herencia de su difunta madre, expresándose que el vendedor estaba autorizado para realizar esta venta, conforme á lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil, en virtud del auto, que se testimoniaba en la escritura, dictado por el Juzgado de Jaén en el oportuno expediente de utilidad y necesidad promovido por los interesados:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Martos la escritura de 6 de Septiembre de 1910, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción del documento que precede, por no constar que se haya oído en el expediente de autorización judicial á las personas que designa el párrafo 2.º del artículo 2.015 de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 204 de la Novísima Ley Hipotecaria, cuyo defecto se califica de subsanable, no habiéndose tomado anotación preventiva por no haberse solicitado»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso, pidiendo que se declare extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 6 de Septiembre de 1910, fundándose en que el artículo 164 del Código Civil sólo exige para que el padre, ó la madre en su caso, puedan enajenar los bienes del hijo en que les corresponda el usufructo ó la administración, una licencia judicial mediante la justificación de utilidad y necesidad de la venta con audiencia del Ministerio fiscal, sin conceder intervención en el expediente á las personas aludidas en el artículo 204 de la ley Hipotecaria, por lo que debe considerarse derogado el artículo 2.015 de la ley de Enjuiciamiento Civil y en que el Registrador carece de facultades para calificar en la forma que lo ha hecho, el documento judicial en que consta la autorización para vender concedida á Rafael Moral;

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su nota y al efecto expuso: que el Código Civil no ha derogado expresamente el artículo 2.015 de la ley de Enjuiciamiento Civil, ni tampoco puede admitirse una abrogación tácita del mismo, toda vez que el Código no contiene ninguna disposición contraria al citado artículo, ni los motivos de éste han desaparecido, ni existe costumbre en contra, ni la ley ha caído en desuso; que el artículo 5.º del Código Civil rechaza de un modo general y terminante la costumbre contra ley y el desuso, y la intervención del Ministerio fiscal, que el artículo 164 exige para casos como el presente no sólo no es opuesta á la de las personas aludidas en el artículo 204 de la ley Hipotecaria, sino que ambas se completan; que el artículo 164 del Código Civil contiene la declaración del principio de que el padre no puede vender los bienes de sus hijos sin autorización judicial, pero la forma en que se ha de obtener la autorización y las personas á quien se ha de oír, no podía establecerlo el Código por ser materia propia de las leyes adjetivas; que el artículo 1.976 del Código Civil sólo declara derogadas los cuerpos legales, usos y costumbres que constituye el Derecho civil común, en todas las materias que son objeto del Código, y como la ley de

Enjuiciamiento no forma parte del derecho civil común, ni las materias á que se refiere pueden ser objeto de leyes sustantivas, no hay razón para creer que el Código Civil ha querido derogarla en el punto concreto sobre que se discute; y, por último, que el Registrador en cumplimiento de la Real orden de 24 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 3 de Enero de 1876, no ha examinado los fundamentos del auto que concedió la autorización judicial, limitándose á apreciar la índole del procedimiento en que ha recaído:

Resultando que el Juez Delegado revocó la nota del Registrador por entender que el silencio del artículo 164 del Código Civil respecto de las personas aludidas en el artículo 204 de la ley Hipotecaria, debe interpretarse en el sentido de que no es requisito indispensable para obtener la autorización judicial oír en el expediente á las personas indicadas:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior:

Vistos los artículos 164, 270, 271, 272 y 1976 del Código Civil y 2.015 de la ley de Enjuiciamiento Civil, la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1894 y las Resoluciones de 26 de Agosto y 26 de Diciembre de 1893, 24 de Febrero de 1896 y 21 de Enero de 1898:

Considerando que para enajenar el padre ó la madre los bienes inmuebles de sus hijos en que les corresponda el usufructo ó la administración, exige el artículo 164 del Código Civil, que se justifique la utilidad ó necesidad de la venta y se autorice por el Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Fiscal, requisitos que aparecen cumplidos en la escritura objeto del recurso, según consta en el testimonio del auto judicial que se inserta en la misma:

Considerando que consignándose concretamente en dicha disposición las formalidades requeridas para la enajenación de bienes de menores, sujetos á la patria potestad, no cabe declarar también exigible la que establece el artículo 2.015 de la ley de Enjuiciamiento Civil, sobre la necesidad de oír en el expediente á determinadas personas, puesto que este artículo ha quedado derogado en lo que respecta á casos como el de este recurso por el 164 del expresado Código, por haber alcanzado á los preceptos de dicha Ley que estén en contradicción con los de éste, la derogación general establecida en el artículo 1.976 del mismo, según lo declarado en la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Junio de 1894:

Considerando que como precedente de gran autoridad corroborante de dicha interpretación, puede además citarse el contenido del artículo 1.973, del Proyecto de ley de Enjuiciamiento Civil publicado en la GACETA de 18 de Julio de 1906, cumpliendo lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 y 31 de Enero de 1901, y referentes también al procedimiento que debe seguirse en casos como el de que se trata, pues con arreglo al mismo no es necesaria la in-

tervención en él de dichas personas, por estimarse, sin duda, no ser ésta precisa desde la publicación del Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunique á V. I., á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid, 9 de Mayo de 1913.—El Director general, Fernando Weyler.

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.324.—D. Francisco Partida Gómez, primer Teniente de la Guardia Civil, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 14 de Febrero de 1913, sobre colocación en la escala de los de su clase.

4.325.—D. Francisco Sánchez Villegas (Almería), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, sobre aprobación de la tarifa de arbitrios formada por el Ayuntamiento de Almería y su Junta municipal de asociados, gravando á los barriles de uva que por aquel puerto se exportan al extranjero.

4.326.—D.^a Elvira de Arana y Sillero (Barcelona), contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Marina en 13 de Febrero y en 7 de Agosto de 1903, y acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 2 de Abril de 1913, sobre mejora de pensión como viuda del Maquinista mayor de primera clase de la Armada D. Luis Serra y Salví.

4.327.—D. José Fernández de los Reyes, empleado de la Junta de Obras del puerto de Huelva, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento en 3 de Diciembre de 1911 y la comunicada en 16 de Marzo de 1913, sobre reposición en su destino como Contable de Almacén y abono de haberes.

4.328.—D. Julián Hurtado Rodríguez (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 26 de Marzo de 1913, por la que se le separa del Cuerpo de Correos.

4.329.—D. Antonio Vega Bermejo, albacea testamentario de D. Cristóbal Vázquez (Cádiz), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 5 de Marzo de 1913, sobre expropiación de una finca para construcción del pantano de Guadalcaozín y su justiprecio.

4.330.—D. Eduardo Dans Santiago y otros (Coruña), contra acuerdo del Tribu-

nal gubernativo comunicado en 27 de Febrero de 1913, sobre exención de las Cooperativas de figurar en las listas gramiales.

4.331.—Sociedad de seguros La Paternal (Madrid), contra la Real orden comunicada por el Ministerio de Fomento en 8 de Mayo de 1913, sobre modificaciones introducidas en los modelos de pólizas.

4.332.—D. Alfredo López Muñoz (Barcelona) contra la Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación en 25 de Marzo de 1913, por la que se le separa del Cuerpo de Correos.

4.333.—D.^a Matilde Pardini y S. de Tsjada (Valencia), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina dictado en 12 de Mayo de 1913, sobre pensión como huérfana del General de brigada de la reserva, con retiro de Coronel, don Juan Pardini España.

4.334.—D.^a María Eugenia y D.^a Cristina Rincón (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda comunicado en 30 de Abril de 1913, sobre pensión como huérfanas de D. Manuel Oficial de Hacienda que fué en Ultramar.

4.335.—D. Valeriano Laguna y Sayva (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 11 de Abril de 1913, sobre su cesantía en el cargo de Oficial de Administración de quinta clase en la Dirección General de Prisiones.

4.336.—D. Alfredo Serrano Fatigati (Madrid), contra las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de Fomento en 25 de Octubre y 20 de Mayo de 1908 y en 18 de Marzo de 1913, sobre prórroga de contrato de alumbrado público en Alcalá de Henares.

4.337.—Compagnie generale des Veneries Espagnols (Cádiz-Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones notificado en 2 de Abril de 1913, sobre aplicación de tarifa por utilidades á los beneficios del ejercicio de 1910-1911.

4.338.—D. Miguel Sánchez de Castro y D. Abilio Gallardo Sánchez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 28 de Marzo de 1913, sobre provisión de Direcciones de graduadas y Regencias de Escuelas anejas á las Normales, publicada en el *Boletín Oficial* de 4 de Abril de 1913.

4.339.—D. Casiano Otero de Castro (Orense), contra la Real orden publicada por el Ministerio de Instrucción Pública en el *Boletín Oficial* en 11 de Abril de 1913, sobre reconocimiento de sueldo regulador de 825 pesetas.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 4 de Julio de 1913.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación
general de pagos del Estado.**

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 22 premios mayores de los 1.169 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
4.373	250.000	Madrid.
13.640	100.000	Madrid.
17.031	60.000	San Sebastián.
14.732	6.000	Barcelona.
17.497	6.000	Almería.
12.973	6.000	Madrid.
17.395	6.000	Écija.
3.416	6.000	Madrid.
12.193	6.000	Sanúcar de Barrameda.
4.688	6.000	Valencia.
18.658	6.000	Barcelona.
7.301	6.000	Madrid.
5.399	3.000	Santander.
2.548	6.000	Gandía.
4.639	6.000	Valladolid.
6.728	6.000	Logroño.
16.109	6.000	Barcelona.
20.465	6.000	Albacete.
15.006	6.000	Santander.
7.119	6.000	Madrid.
3.462	6.000	Cuevas de Vera.
7.491	6.000	Granada.

Madrid, 11 de Julio de 1913.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Rubio López, Luisa Castro Fernández, Encarnación Mingorance, Inés María Cuadrado Merino y Carmen Muñoz Tomé, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Julio 1913.—P. O., Ruiz de Tejada.

PROSPECTO DE PREMIOS

*para el sorteo que se ha de celebrar
en Madrid el día 22 de Julio de 1913.*

Ha de constar de 40.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á cinco pesetas, distribuyéndose 1.383.200 pesetas en 2.065 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
37 de 3.000.....	111.000
1.722 de 500.....	861.000
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números	

PREMIOS	PESETAS
ros restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 íd. íd., para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 íd. íd., para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.850 íd. íd., para los del premio tercero.....	3.700
2.065	1.383.200

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de mili-

tares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 27 de Diciembre de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

PROGRAMA

del 17.º Concurso especial que abre esta Corporación para premiar Monografías descriptivas de Derecho consuetudinario y Economía popular.

La Academia, por las razones y con el propósito que dió á conocer en el programa del primero de estos certámenes, publicado en la GACETA DE MADRID del 16 de Mayo de 1897, ha resuelto convocar el 17.º, correspondiente al año de 1914, destinando la suma de 2.500 pesetas para premiar *Monografías sobre prácticas ó costumbres de Derecho y de Economía*, sean ó no contractuales, usadas en el territorio de la Península é islas adyacentes, ó en alguna de sus provincias, localidades ó distritos.

Este premio podrá ser adjudicado á uno solo de los trabajos presentados al Concurso, ó dividirse en dos ó más, á partes iguales ó desiguales, según lo conceptúe justo la Academia.

El plazo de presentación expirará el 30 de Septiembre de 1914.

Las Memorias tendrán carácter monográfico y de investigación original, debiendo atenderse en ellas á fijar los caracteres y la fisonomía de cada una de las costumbres coleccionadas, más bien que á la crítica de sus resultados. Podrán limitarse á una sola costumbre, observancia ó institución usual en una ó en diversas regiones, con sus respectivas variantes si las hay, ó extenderse á un grupo mayor ó menor de costumbres vigentes en una localidad ó en un distrito ó comarca determinada.

Cada costumbre colegida ha de describirse del modo más circunstanciado que sea posible, sin omitir detalle; y no aisladamente, sino en su medio, como miembro de un organismo, relacionándola con todas las manifestaciones de la vida de que sea una expresión ó una resultante, ó con las necesidades que hayan determinado su formación ó su nacimiento, y además, si fuere posible, señalando las variantes de comarca á comarca ó de pueblo á pueblo, y la causa á que sean debidas; apuntando las leyes, fueros, ordenanzas ó constituciones desusadas por ellas, ó al revés, de que sean una supervivencia ó á que sirvan de aplicación ó de complemento; é inquiriendo, caso de ser antiguas, los cambios que hayan experimentado modernamente y la razón ó motivo de tales cambios, ó las mudanzas en el estado social que las hayan provocado,

sin olvidar el concepto en que las tengan ó el juicio que merezcan á los mismos que las practican y á los lugares confidentes que las observan desde fuera y pueden apreciar comparativamente sus resultados.

Podrá hacerse extensivo el estudio de costumbres que hayan desaparecido modernamente, determinando en tal caso los motivos de la desaparición y las consecuencias que ésta haya producido.

En el concepto del tema entran todo género de costumbres de derecho, así público como privado, y todas las manifestaciones del trabajo y de la producción, agricultura, ganadería, comercio, industrias extractivas y manufacturas, pesca, minería y demás:—derecho de las personas, del matrimonio, de la sucesión, de bienes, de obligaciones y contratos; desposorios, patrimonio, reconocimiento, cohechos entre los parientes y amigos, ajuste, donas y demás concerniente á las relaciones que preceden al casamiento, heredamiento universal (hered. petrucho, pubilla; etc.); sociedad conyugal, comunidad familiar, lugar de la mujer en la familia, derechos de la viuda, autoridad de los ancianos, peculios, esbaleros, tiones, sistemas de dotes (renta en saco, al haber y poder de la casa, etc.); constitución de un caudal para los desposados por los parientes y amigos; indivisión de patrimonios, adopción, orfandad, consejo de parientes, etc.; arrendamientos de servicios; aparcerías agrícolas y pecuarias, comunas, conllos ó pupilaje de ganados, etc.; arriendo del suelo sin el vuelo; pago del precio del arriendo en trabajo de senara para el propietario; plantaciones á medias, rabesas, mamposterías; abono de mejoras; servidumbre y dominio dividido; perpetuidad de los arrendamientos ó transformación de éstos en quasi enfiteusis por la costumbre;—rompimientos privados en los baldíos (emprujs y artigas privadas, etc.), forma de explotación de las pesqueras comunes y de las tierras de común aprovechamiento, repartos periódicos de tierras para labor y de montes para pastos, senaras concejiles ó campos de concejo labrados vecinalmente para la hacienda de la municipalidad ó para mejoras públicas; cultivos cooperativos por el vecindario (cezadas, bouzas ó artigas comunales); vitas ó quíñones en usufructo vitalicio; plantíos privados en suelo concejil; compaieco ó derrota de mieses; acomodo de ganados en pastos concejiles y rastrojeras privadas; prados de concejo, su importancia y formas de su distribución, etc.;—colmenares trashumantes; ejercicio mancomunado, de la ganadería, hatos ó rebaños en común, veceras, pastores y sementales de concejo, corrales de concejo, seles, etc.;—cooperación; andechas, lorras, esfoyazas, seranos ó hilandares, hermandades, asociaciones para el cultivo de tierras en días festivos, campos de fábricas, plaras y cultivos de cofradías y destino de sus productos; baquetes comunes de cofradía ó de concejo; socorro mutuo y cualesquiera otras instituciones de previsión y de crédito, seguros locales sobre la vida del ganado, asociaciones de policía rural (como las Cortes de pastores de Castellón), etc.;—recolección en común y reparto de leña, bellota, esparto, corcho, argoma, etc.;—participación en los beneficios, así en fábricas y talleres, como en la pesca marítima y en los campos, «ahorro» de los pastores, pagujar de los ganados, etc.;—artes ó industrias asociadas á la labranza (labradores y pescadores, labradores y alfareros, labradores y tejedores, labradores y gaiteros), etc.;—supresión, atenuación ó regu-

larización de la competencia industrial, turno de productos para la venta, tiendas reguladoras;—lecherías cooperativas;—alumbramiento de aguas para riego y régimen comunal de las mismas, regadores públicos, sistema de tandeo, mercado de agua para riego, etc.;—comunidades agrarias ó rurales, constitución y gobierno del municipio y de las parroquias ó concejos, prácticas de democracia directa y de referendum, formación y revisión de ordenanzas y libros de pueblo; beneficencia, campos de viudas, enfermos y huérfanos, censo de pobres, andechas benéficas, quíñones de tierra repartidos anualmente á braceros menesterosos; cultivo obligatorio de huerta, plantación obligatoria de árboles;—artefactos y establecimientos concejiles; molinos, herrerías, tejedorías, batanes, tabernas y caraceras de concejo; creación y explotación de cazaderos por los Ayuntamientos;—jurados y tribunales populares de aguas, de pesca, de policía rural ó urbana y su procedimiento; el concejo en funciones de tribunal; penalidad, multas en vino para los regidores ó para el vecindario, etc.; catastros ó repartimientos extralegales de tributos, transmisiones y titulación popular de la propiedad inmueble; faserías, alera foral y comunidades de pastos, etc., etc.

Los aspirantes al premio procurarán, siempre que sea posible, documentar sus descripciones de costumbres, agregándoles copias de contratos, sesan públicos ó privados, y de ordenanzas ó reglamentos, cuando la práctica los lleve consigo. En todo caso expresarán las fuentes de información de que se hayan valido (nombrados, profesión y domicilio de los informantes, etc.), y darán razón del procedimiento seguido en el estudio de cada costumbre, á fin de asegurar de algún modo la autenticidad de las referencias.—Se verá con agrado que añadan un croquis sencillo de la comarca objeto de cada Memoria, en el cual aparezcan distinguidas con tinta ó lápiz de color las localidades á quienes las costumbres compiladas se atribuyan.

Se observarán asimismo las reglas siguientes:

1.^a El autor ó autores de las Memorias que resulten premiadas obtendrán, además de la recompensa metálica expresada, una medalla de plata, un diploma y 200 ejemplares de la edición académica, que será propiedad de la Corporación.

Esta concederá el título de Académico correspondiente al autor en cuya obra hallare mérito extraordinario.

2.^a Adjujique ó no el premio, declarará *accésit* á las obras que considere dignas; el cual constará en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega de 200 ejemplares al autor.

Se reserva el derecho de imprimir los trabajos á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

3.^a Las obras ó Memorias han de ser inéditas y presentarse escritas en castellano, con letra clara, señaladas con un lema: se dirigirán al Secretario de la Academia, establecida en la Casa de los Lujanes, plaza de la Villa, número 2, principal, debiendo quedar en su poder antes de las doce del día en que expira el plazo de admisión; su extensión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del ocho en las notas.

Cada autor remitirá con su Memoria un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el lema de aquella, y que dentro

contenga su firma y la expresión de su residencia.

4.^a Los autores de las Memorias recompensadas con premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas. No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de los que se presenten al concurso.

5.^a Concedido el premio ó *accésit*, se abrirá en sesión ordinaria el pliego ó pliegos cerrados, correspondientes á las Memorias en cuyo favor recaiga la declaración; los demás se inutilizarán en Junta pública. En igual acto tendrá lugar la solemnidad adjudicación de aquellas distinciones.

6.^a A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó pongan otro disimulo, no se les otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranen el anónimo.

7.^a Los Académicos de número de esta Corporación no pueden tomar parte en el concurso.

Madrid, 2 de Julio de 1913.—Por acuerdo de la Academia, Eduardo Sanz y Escartín, Académico Secretario perpetuo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras Públicas

FERROCARRILES.—CONCESIÓN
Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de fianza, presentados por D. Francisco de P. Rojas, como Gerente de la sociedad La Marítima, domiciliada en Motril, solicitando en nombre de ésta la concesión de un traavía de vapor para viajeros y mercancías, desde la ciudad de Motril á su puerto, teniendo su origen en los terrenos contiguos á la carretera de Granada á Motril, frente al poste kilométrico 72, siguiendo ésta por su paseo derecho hasta el camino de acceso al puerto, y por éste hasta terminar en la línea del servicio de muelles, que tiene solicitado también dicha Compañía;

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie dicha petición en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento para la vigente ley general de Ferrocarriles.

Madrid, 7 de Julio de 1913.—El Director general, P. O. G. Velasco.

PUERTOS

Visto el expediente incoado por el Alcalde de Irúa, en nombre del Ayuntamiento de su presidencia, con objeto de obtener la autorización necesaria para anear una marisma en la margen izquierda del río Bidasoa:

Vistos los informes emitidos durante la tramitación del expediente y los dados por los Ministerios de Guerra, Marina y Jefatura de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado ninguna reclamación, pero que pasado el plazo marcado la Compañía del Ferrocarril de San Sebastián á la Frontera presentó un escrito en el cual solicitaba se tuviera en cuenta la obligación que tiene la mencionada Compañía de construir una esta-

ción internacional en el espacio comprendido entre su vía y la del ferrocarril del Norte:

Resultando que al informar en el expediente incoado la primera División de Ferrocarriles asegura que aunque la Compañía del Ferrocarril de San Sebastián á la frontera francesa no ha presentado el proyecto correspondiente, ésta tiene la obligación de establecer la estación internacional, que unirá sus líneas con las del Norte y Midi, en la orilla del río Bidasoa, y que con este objeto la citada Compañía ha adquirido una gran zona de terreno comprendida entre sus vías y las del Norte:

Considerando que de la marisma solicitada se deberá segregar, además de las superficies ocupadas por los estribos de los dos puentes, toda la zona comprendida entre las vías de los ferrocarriles del Norte y de la frontera francesa,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Irún, con sujeción á las prescripciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 10 de Enero de 1912, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas ó subalterno en quien ésta delegue.

2.^a Se segregará de la marisma solicitada la zona comprendida entre el paramento de agua abajo del estribo izquierdo del puente del ferrocarril de San Sebastián á la frontera francesa y el paramento de agua arriba del estribo del puente del ferrocarril del Norte.

3.^a Una vez terminadas las obras se procederá á su reconocimiento, levantándose por triplicado un acta del resultado que se obtenga, uno de cuyos ejemplares se remitirá para la aprobación de la Superioridad, el segundo se entregará á la Corporación concesionaria, archiándose el tercero en las oficinas de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra.

4.^a Los gastos que la inspección y el reconocimiento originen, serán de cuenta de la Corporación concesionaria.

5.^a Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses á contar de la fecha de la concesión, y quedar terminadas en el plazo de un año, á contar de la misma fecha.

6.^a La fianza que deberá depositar el Ayuntamiento concesionario para responder del cumplimiento de estas bases, será la equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

7.^a Queda la superficie saneada sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral prescritas en la ley de Puertos.

8.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad y el perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones vigentes en la materia.

9.^a Queda obligado el Municipio á demoler el malecón proyectado, sin derecho á indemnización alguna, cuando á juicio de la Autoridad militar lo exijan los intereses de la defensa.

10. Queda obligada la Sociedad concesionaria al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas sociales de 20 de Junio de 1902.

11. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden ó de las que de ellas se derivan, dará lugar á la caducidad de esta concesión, y llegado este caso se compromete la Corporación concesionaria á dejar las cosas en su

mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente para los intereses generales.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y del Ayuntamiento petitionerio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1913.—El Director general, por orden, G. Velasco.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

AGUAS

Vista una instancia de D. Ignacio Coll y Portabella, concesionario de aprovechamientos de aguas del río Ebro, entre Mequinenza y Miravet, otorgados por Real orden de 19 de Diciembre de 1906, solicitando una prórroga de seis años en los plazos á que se refiere el apartado a) de la condición 2.^a de dicha Real orden:

Resultando que el motivo de la prórroga consiste en la relación que han de tener las obras de este aprovechamiento con las de otro solicitado por la Compañía Riegos y fuerza del Ebro, y que permitirá una mejor utilización del salto:

Considerando fundada la petición y que no se causan perjuicios al Estado ni á tercero, pero que la prórroga solicitada es algo excesiva:

Considerando que el apartado a) de la condición 2.^a de la concesión fija un plazo total para la ejecución de las obras de doce años, dividido en otros dos plazos: uno de siete años, durante los cuales pueden desarrollarse las obras como convenga al concesionario, y otro de cinco años, durante los cuales debe invertirse cada año la quinta parte del presupuesto que falta ejecutar, y que la prórroga que se solicita para que sea efectiva debe aplicarse al primer plazo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el plazo de siete años señalado en el apartado a) de la Real orden de 19 de Diciembre de 1906, se considere prorrogado por otros cuatro.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las provincias respectivas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco.

Señores Gobernadores civiles de las provincias de Tarragona y Zaragoza.

Vista la instancia suscrita por D. Manuel Hernández Pérez, pidiendo autorización para practicar labores de alumbramiento de aguas subálveas en el cauce público del barranco llamado de La Costa, término municipal de Arucas, isla de Gran Canaria, con destino á usos agrícolas:

Resultando que el proyecto está debidamente redactado, consistiendo las obras en galerías de captación de aguas bajo el cauce del barranco:

Resultando que el expediente se ha instruido mediante todos los trámites legales y que no se ha presentado reclamación alguna:

Resultando que todos los informes emitidos acerca de la petición son favorables á la misma, consignándose en el de la Jefatura de Obras Públicas la acostumbrada propuesta de prescripciones para la concesión:

Resultando favorables los informes de los Consejos de Obras Públicas y de Minería:

Considerando que el alumbramiento proyectado es muy beneficioso para el

interés general, porque fomentará la riqueza del país con el uso de aguas que hoy no se aprovechan:

Considerando que al no haber reclamación alguna en contra y al ser favorables los informes nada se opone al proyecto ó instancia del petitionerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.^a Se autoriza á D. Manuel Hernández Pérez para alumbrar aguas subálveas en el cauce público del barranco de La Costa, término municipal de Arucas, isla de Gran Canaria, con destino á usos agrícolas.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas y del Ingeniero de Minas de Canarias; aquélla podrá dictar prescripciones para que los productos de la excavación y minado no alteren el régimen del cauce público y ambas para que se haga revestimiento en cualquier trozo de galería que no tuviere estabilidad suficiente.

3.^a En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y se adoptarán todas las precauciones necesarias para la seguridad personal, bajo la responsabilidad del concesionario.

4.^a Se dará principio á la ejecución de las obras en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán terminarse en el término de tres años, á contar de la misma fecha.

5.^a El concesionario cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto á contrato de trabajo en lo relativo á la ejecución de estas obras.

6.^a El concesionario tendrá consignado en concepto de fianza el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto.

7.^a Terminadas las obras, los Ingenieros de Obras Públicas y de Minas encargados de la inspección, practicarán un reconocimiento, y si las obras estuviesen bien construídas y se hubiere dado cumplimiento á las bases de la concesión, se levantará acta, que se remitirá al Ministerio de Fomento para su aprobación, y si se otorga ésta, tendrán lugar los efectos prevenidos en el párrafo ó artículo 7.^o de la Real orden de 5 de Junio de 1883, y se devolverá la fianza.

8.^a Caducará esta concesión si se faltare por el concesionario á alguna de las condiciones con que se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y efectos prevenidos por las disposiciones vigentes.

9.^a Esta concesión se otorga sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y con sujeción á las respectivas disposiciones legales que rigen ó que en lo sucesivo se dictaren de carácter general para las de su clase.

Y habiendo aceptado el petitionerio las condiciones y presentado pólizas por valor de 100 pesetas, según exige la vigente ley del Timbre, y que han quedado inutilizadas en el expediente, de orden del señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y el del interesado y publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1913.—El Director general, P. O., G. Velasco. Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.